

la fecha de formulación de la demanda, así como al abono de la totalidad de las costas procesales devengadas en la primera instancia de este proceso.

Incorpórese esta Sentencia al Libro de los de su clase. Líbrese testimonio de la misma para constancia en los autos de referencia. Notifíquese a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación que habrá de prepararse, por escrito y ante este Juzgado, en el término de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E//.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia del señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación de la sentencia.

Huelva, 24 de marzo de 2006.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. VEINTITRES DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de adopciones núm. 740/2005.

NIG: 4109100C20050029994.

Procedimiento: Adopciones 740/2005. Negociado: 3. Sobre: Adopción.

De: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Contra: Don Jesús Carbonell Blanco.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Adopciones 740/2005, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitres de Sevilla, a instancia de Consejería para la Igualdad y Bienestar Social contra Jesús Carbonell Blanco sobre Adopción, se ha dictado Auto de Rectificación del Auto de fecha 5 de abril de 2006 que copiado literalmente, es como sigue:

AUTO

Doña M.ª Amelia Ibeas Cuasante.
En Sevilla, a diecisiete de abril de dos mil seis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente juicio se ha dictado Auto de fecha 5 de abril de 2006, acordando la constitución de la Adopción del menor Jesús Carbonell Blanco.

Segundo. En la referida resolución en los Antecedentes de Hecho, Razonamientos Jurídicos y Parte Dispositiva se expresa, como nombre del menor: «Jesús Carbonell Carbonell», cuando en realidad se debiera haber expresado: «Jesús Carbonell Blanco».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. El artículo 214 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, después de proclamar el principio de que los

tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 3, rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso el error, referido al nombre del menor Jesús Carbonell Blanco, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación.

PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica el auto de fecha 5 de abril de 2006, en el sentido de que donde se dice: «Jesús Carbonell Carbonell», debe decir: «Jesús Carbonell Blanco».

Lo acuerda y firma el/la Magistrado-Juez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la madre biológica del menor, doña Mercedes Carbonell Blanco, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, 19 de abril de 2006.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE CHICLANA DE LA FRONTERA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 238/2003. (PD. 1564/2006).

NIG: 238/03.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 238/2003. Negociado: JM. De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA).

Procurador: Sr. Miguel Angel Bescos Gil.

Ltrado: Sr. Miguel Jiménez Martín.

Contra: Don Emilio Torres Cobos y doña Carmen Rosa Villa Esquivel.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 238/2003 seguido en el Juzgado Mixto número 2 de Chiclana de la Frontera a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), contra don Emilio Torres Cobos y doña Carmen Rosa Villa Esquivel sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«Que debiendo estimar como estimo íntegramente la demanda interpuesta por la representación en autos de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria contra don Emilio Torres Cobos y doña Carmen Rosa Villa Esquivel, debo condenar y condeno a estos últimos a que abonen a aquél la cantidad de 37.884,10 euros, cantidad que devengará el interés legal del dinero desde el emplazamiento al demandado hasta la fecha de la presente resolución y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde la fecha de la presente resolución; todo ello con la expresa imposición de las costas al demandado.»

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Cádiz, recurso que habrá de anunciarse por escrito que deberá presentarse, en su caso, en este Juzgado en el plazo de 5 días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Léida y publicada la anterior Sentencia por el Ilustre Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados don Emilio Torres Cobos y doña Carmen Rosa Villa Esquivel, extiendo y firmo la presente en Chiclana de la Frontera a siete de abril de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE UBEDA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación contenciosa núm. 459/2004.

NIG: 2309242C20040000526.
Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 459/2004. Negociado:
Sobre: Separación Contenciosa (DDO Rebelde).
De: Doña Ramona Peñuela Yerla.
Procuradora: Sra. Medina Jiménez, Cristina.
Letrado: Sr. Moreno Pérez, José M.^a.
Contra: Don Jesús Aguilar Jiménez.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 459/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Ubeda a instancia de doña Ramona Peñuela Yerla contra don Jesús Aguilar Jiménez sobre Separación Contenciosa (DDO Rebelde), se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 68

En Ubeda, a veinte de febrero de dos mil seis.

Vistos por doña Marta Benavides Caballero, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Ubeda, los presentes autos de separación contenciosa, seguidos con el número 459/04, promovidos por la Procuradora doña Cristina Medina Jiménez, en nombre y representación de doña Ramona Peñuela Yerla, que fue asistida por el Letrado don José M.^a Moreno Pérez, contra don Jesús Aguilar Jiménez, en situación de rebeldía procesal, y con intervención del Ministerio Fiscal al existir hijos menores de edad.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda de separación matrimonial, interpuesta por la representación procesal de doña Ramona Peñuela Yerla contra don Jesús Aguilar Jiménez, se declara la separación judicial de ambos cónyuges por transcurso del plazo legal y se adoptan las siguientes medidas:

1.º Atribución a la madre de la guarda y custodia de las hijas del matrimonio, manteniéndose la patria potestad compartida.

2.º Suspensión del régimen de visitas a favor del padre.

3.º Fijación de una pensión de alimentos a favor de las hijas y a cargo del padre por importe de 420 euros mensuales (140 para cada hija), que deberán ingresarse en los cinco primeros días de cada mes, por meses anticipados y en 12 mensualidades al año, y en la cuenta corriente que a tal efecto designó la esposa, siendo la núm. 0049 3608 47 2094026589.

Dicha suma se actualizará automáticamente cada año por aplicación del IPC aprobado por el INE o institución análoga que lo sustituya.

Los gastos extraordinarios serán abonados al 50% por cada progenitor.

4.º Fijación de una pensión compensatoria para la esposa y a cargo del esposo por importe de 150 euros mensuales que deberá ingresar don Jesús Aguilar Jiménez en la misma cuenta anteriormente designada para los alimentos de las hijas, en los cinco primeros días de cada mes por meses anticipados y con una duración de 5 años.

Una vez firme la presente sentencia se declara disuelta la sociedad legal de gananciales.

Firme que sea la presente resolución procedase a su inscripción en el Registro Civil correspondiente.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, el cual deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo doña Marta Benavides Caballero, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Ubeda.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Jesús Aguilar Jiménez, extiendo y firmo la presente en Ubeda a veintiuno de febrero de dos mil seis.- El/La Secretario.